

DECRETO N°- 45740-MP-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y EL MINISTRO DE TURISMO

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 2, 4, 5 y 46 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas; los artículos 2, 3 y 5 de la Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional, Ley N° 8694 del 11 de diciembre del 2008 y el artículo 1 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

CONSIDERANDO

- I. Que, la Ley de Fortalecimiento de la Industria Turística Nacional N° 8694 del 11 de diciembre del 2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 61 del 27 de marzo del 2009 (en adelante Ley 8694), en su artículo 2, crea un impuesto de quince dólares netos, moneda de los Estados Unidos de América (USD \$15,00), o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia de venta del día en que el pasajero ingresa al país, establecido por el Banco Central de Costa Rica (en adelante el impuesto), a favor del Instituto Costarricense de Turismo (en adelante ICT), mismo que se cobrará a cada persona que ingrese al territorio nacional por vía aérea y que haya adquirido su boleto en el exterior.
- II. Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 35250-H-TUR del 15 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 del 26 de mayo del 2009, se emitió

el Reglamento para la percepción, control, administración y fiscalización del impuesto de quince dólares netos (USD \$15.00) por el ingreso al país vía aérea, mediante boleto adquirido en el exterior, (en adelante el Reglamento), mismo que establece los procedimientos para la percepción, control, administración y fiscalización del impuesto por parte del ICT como Administración Tributaria, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 8694.

- III. Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas (en adelante Código Tributario), faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- IV. Que, el ICT otorga la dispensa tributaria, conforme la solicitud expresa de los funcionarios o representantes diplomáticos, consulares o de organismos internacionales, con fundamento en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Ley N° 3767 del 03 de noviembre de 1966 y el Reglamento Inmunities y Privilegios Diplomáticos Consulares y Organismos Internacionales, Decreto Ejecutivo N° 15877 del 29 de noviembre de 1984, que regulan sus exoneraciones sobre los impuestos a los boletos, pasajes o documentos para el servicio de transporte internacional.
- V. Que, en el caso de exoneraciones diplomáticas amparadas a las convenciones sobre Prerrogativas e Inmunities y Privilegios Diplomáticos, se extenderán de acuerdo con lo definido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en el Reglamento Inmunities y Privilegios Diplomáticos Consulares y Organismos Internacionales, Decreto Ejecutivo N° 15877 del 29 de noviembre de 1984 con base al principio de reciprocidad, conforme a la solicitud de exoneración presentada por la embajada o el organismo internacional que emita pasaporte diplomático a sus representantes.
- VI. Que, se ha identificado la necesidad de emitir una nueva normativa reglamentaria y una vez vigente ésta, derogar el Reglamento para la percepción, control,

administración y fiscalización del impuesto de quince dólares netos (USD \$15.00) por el ingreso al país vía aérea, mediante boleto adquirido en el exterior, Decreto Ejecutivo N° 35250-H-TUR del 15 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 del 26 de mayo del 2009, mediante otro decreto ejecutivo independiente al que nos ocupa, a fin de contar con una herramienta normativa ajustada a las necesidades del mercado actual, en el cual prevalece el comercio electrónico y las ventas a través de Internet por lo que se requiere definir de forma clara algunos conceptos de aplicación para determinar la obligación tributaria, así como requerir la colaboración de la Dirección General de Aviación Civil y Dirección de Migración y Extranjería, con miras a establecer procedimientos de fiscalización más efectivos.

- VII. Que, los cambios que establece esta nueva normativa, se centran en subsanar actuales vacíos reglamentarios, optimizar las acciones tributarias y generar una simplificación de trámites para el Administrado y la Administración en materia de exoneraciones, implementar la declaración de impuestos por medio del sitio electrónico www.ict.go.cr, siendo que, con este nuevo reglamento se pretende eliminar algunas falencias en la normativa de marras que en la actualidad permiten la elución del impuesto, aclarando aspectos relacionados con la determinación del impuesto; además se define claramente que el hecho generador de la obligación tributaria es el ingreso al país con un boleto adquirido en el exterior, dentro de este concepto, incorpora que cuando un pasajero ingresa al país con un boleto cuya ruta le permite varias entradas, el impuesto debe pagarse por cada vez que haga ingreso efectivo al territorio nacional, conforme lo indica la Ley 8694; además se incorpora que las aerolíneas denominadas “charteras” que no tengan representación legal en el país, deberán acreditar ante la Dirección General de Aviación Civil un representante legal, quien estará definido como el responsable de declarar y liquidar el impuesto al ICT.
- VIII. Que, como resultados derivados de esta nueva normativa, el ICT ha identificado los siguientes: fortalecimiento de la estructura normativa del impuesto, mejoramiento de

su gestión tributaria y aseguramiento de los recursos financieros para dar cumplimiento a las actividades sustantivas del ICT.

- IX. Que, el proyecto de este Decreto Ejecutivo se publicó en consulta pública en el sitio web institucional del Ministerio de Hacienda: www.hacienda.go.cr, en la sección “Proyectos en consulta pública”. El aviso fue publicado del 2 de octubre del 2024 al 16 de octubre del 2024, sin que se recibieran observaciones al proyecto indicado.
- X. Que, de igual forma en el Sistema de Control Previo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en la dirección electrónica: www.tramitescr.meic.go.cr; el proyecto de la nueva normativa fue publicado en consulta pública, previo aviso de dicha consulta en el apartado “Consulta Pública” de la página electrónica del ICT, www.ict.go.cr; el día 8 de octubre de 2024, (inicio de la consulta pública el 9 de octubre del 2024, finalización de la consulta el 22 de octubre del 2024), lo anterior de conformidad con el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, siendo que no se generó consulta alguna y se continuó con el trámite de Control Previo de Mejora Regulatoria.
- XI. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-108-2025 de fecha 27 de mayo del 2025, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio.
- XII. Que, este Decreto Ejecutivo fue aprobado por la Junta Directiva del ICT, en Sesión Ordinaria Virtual No. 6351, Apartado 5, “Dirección y Supervisión”, Inciso II, celebrada el día lunes 17 de noviembre de 2025.

Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO PARA LA PERCEPCIÓN, CONTROL, ADMINISTRACIÓN Y
FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE QUINCE DÓLARES NETOS
(USD \$15.00) POR EL INGRESO AL PAÍS VÍA AÉREA, MEDIANTE BOLETO
ADQUIRIDO EN EL EXTERIOR.**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objetivo. El presente reglamento tiene por finalidad establecer las disposiciones normativas tendientes a la regulación para la percepción, control, administración y fiscalización del impuesto de quince dólares netos, moneda de los Estados Unidos de América (USD \$15,00), o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia de venta del día en que el pasajero ingresa al país, establecido por el Banco Central de Costa Rica, a favor del Instituto Costarricense de Turismo, mismo que se cobrará a cada persona que ingrese al territorio nacional por vía aérea y que haya adquirido su boleto en el exterior, establecido en el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de la Industria Turística Nacional, Ley N° 8694 del 11 de diciembre del 2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 61 del jueves 27 de marzo del 2009.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente reglamento, cuando se utilicen los siguientes términos, debe dársele las acepciones que a continuación se indican:

- a) Arrendamiento de Viaje:** Modalidad mediante la cual un tercero en su condición de arrendante, contrata un medio de transporte aéreo, para realizar un viaje internacional, quedando por su cuenta el pago del impuesto que genere la venta del servicio de transporte; así como las demás responsabilidades y obligaciones, relativas

al transporte internacional de los pasajeros; este incluye los vuelos bajo la modalidad tipo chárter.

- b) **Boleto, tickete, o pasaje internacional:** Documento físico o electrónico u otro medio de cualquier naturaleza, con o sin numeración, mediante el cual se acredite la existencia de un derecho para realizar un viaje internacional con ingreso a Costa Rica, vendido por una compañía o empresa de transporte o sus representantes, persona física o jurídica debidamente autorizada, que dentro de su giro comercial se encuentre la venta de pasajes internacionales; en forma permanente u ocasional.
- c) **Boleto aéreo comprado en el exterior:** Aquel boleto, tickete o pasaje internacional adquirido fuera del territorio nacional, independientemente del medio utilizado y sin que sea excluyente de alguna otra herramienta tecnológica, como la Internet.
- d) **BSP:** Siglas en inglés “Billing and Settlement Plan”, Sistema de liquidación de venta de pasajes aéreos internacionales vendidos por las agencias de viajes, que opera la IATA “Asociación Internacional de Transporte Aéreo, regional Costa Rica”.
- e) **Código:** Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.
- f) **Comprobante:** Documento emitido por la compañía o empresa definida en el inciso g) siguiente que demuestra o infiere que se expide un pasaje internacional, utilizado para el pago de cualquier servicio de transporte internacional, afecto con el impuesto regulado en el presente reglamento.
- g) **Empresa de Transporte Aéreo Internacional:** Toda persona física, jurídica o sociedad civil que en forma directa o a través de representantes, realice servicios remunerados de transporte internacional de pasajeros, mediante el certificado o permiso de explotación para servicios de transporte aéreo, la autorización para ejercer servicios de transporte aéreo regular o no regular o bien los permisos de vuelo transitorios correspondientes.
- h) **Empresa de Transporte Aéreo Internacional sin acreditación en territorio nacional:** Línea Aérea que no cuenta con representación legal ni domicilio en Costa Rica cuya actividad de venta de pasajes internacionales se realiza en el exterior, en

forma directa o a través de un tercero, configurándose el hecho generador del tributo al que se refiere el presente reglamento.

- i) **Formulario para la declaración jurada:** Formulario oficial electrónico autorizado por el ICT, para presentar la declaración de los pasajes o servicios de transporte internacional vendidos por el agente de percepción.
- j) **IATA:** Del inglés: “International Air Transport Association”, Asociación de Transporte Aéreo Internacional.
- k) **ICT:** Instituto Costarricense de Turismo, Administración Tributaria del ICT.
- l) **Impuesto:** Se refiere al impuesto de quince dólares netos, moneda de los Estados Unidos de América (USD \$15,00), o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia de venta del día en que el pasajero ingresa al país, establecido por el Banco Central de Costa Rica, a favor del Instituto Costarricense de Turismo, mismo que se cobrará a cada persona que ingrese al territorio nacional por vía aérea y que haya adquirido su boleto en el exterior, establecido en el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de la Industria Turística Nacional, Ley N° 8694 del 11 de diciembre del 2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 61 del jueves 27 de marzo del 2009.
- m) **Información de Trascendencia Tributaria:** Todo documento físico, electrónico, medio o fuente de información, que resulte de interés para el Instituto Costarricense de Turismo, en la aplicación del control tributario sobre los impuestos que percibe, por conducir directa o indirectamente a la aplicación del tributo al que se refiere el presente reglamento, aportada por los contribuyentes, agentes de percepción o terceros en cumplimiento del deber de colaboración, sea de forma voluntaria o solicitada expresamente por el Instituto Costarricense de Turismo.
- n) **Ley:** Ley de Fortalecimiento de la Industria Turística Nacional, Ley N° 8694 del 11 de diciembre del 2008, publicada el Diario Oficial La Gaceta N° 61 del jueves 27 de marzo del 2009.
- o) **Otros pasajes:** Lo constituyen el boleto, tiquete o pasaje internacional, sin costo o erogación, emitido por concepto de: aplicación de millas, cortesías, empleados y cualquiera que sea, en condición de gratuidad, afectos con el impuesto establecido en el presente reglamento.

- p) Pasajero en tránsito:** El extranjero que ingrese a un aeropuerto costarricense con destino a otro país y cuya permanencia en el país no exceda las horas que establece la Dirección General de Migración y Extranjería. También tendrán esta consideración de pasajeros en tránsito, los que ingresen al país por causas de fuerza mayor o caso fortuito no imputables a ellos, tales como emergencias médicas certificadas, arribos forzosos, desperfectos mecánicos de la aeronave, aspectos climáticos, convulsiones de la naturaleza, motín, huelga o conmoción civil, esto sin detrimento de otras que puedan presentarse.
- q) Registro de Agentes de Percepción del Impuesto:** Con la información suministrada, la Administración Tributaria del ICT integrará un registro de agentes de percepción del impuesto, que contendrá la información de los obligados tributarios.
- r) Sociedad Civil:** Según lo establecido en el artículo 1196 del Código Civil una sociedad civil es toda sociedad que cada socio ponga en ella alguna parte de capital, ya consista en dinero, créditos o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciables en dinero.
- s) Viaje chárter:** Servicio de transporte internacional vía aérea, de punto a punto, no itinerado, comercializado por una compañía o empresa de transporte nacional o internacional, o un tercero, sea persona física, jurídica o sociedad civil que realice el servicio de operación de la actividad.
- t) Viaje Internacional:** Aquel realizado entre un país extranjero y Costa Rica.

CAPÍTULO II

Impuesto y Hecho Generador

Artículo 3. Impuesto. El artículo 2 de la Ley crea un impuesto de quince dólares netos, moneda de los Estados Unidos de América (USD \$15,00), o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia de venta del día en que el pasajero ingresa al país, establecido por el Banco Central de Costa Rica, a favor del ICT, mismo que se cobrará a cada persona que

ingrese al territorio nacional por vía aérea y que haya adquirido su boleto en el exterior (en adelante el impuesto). El impuesto se cobrará en el momento de la compra del boleto.

Artículo 4. Hecho generador. Lo constituye el ingreso efectivo del pasajero al país por vía aérea y mediante boleto aéreo adquirido en el exterior, una vez traspasados los puestos de Migración y Extranjería del aeropuerto correspondiente, indistintamente de la fecha en la que haya sido vendido el boleto aéreo y la modalidad de vuelo, sea comercial, chárter o privado. Es posible que el hecho generador se cumpla en más de una ocasión, cuando se trate de un boleto aéreo con destino a Costa Rica, que por razón de su ruta permita al pasajero ingresar más de una vez al país, el impuesto gravará cada ingreso efectivo que realice el pasajero al territorio nacional, una vez cumplido el proceso de entrada ante las autoridades migratorias, aunque se trate de un solo pasaje aéreo. Se excluye de la aplicación del impuesto a los pasajeros en tránsito definidos en el inciso p) del artículo 2 del presente reglamento.

CAPÍTULO III

Sujetos del tributo

Artículo 5. Contribuyente. Es sujeto pasivo de este impuesto toda persona física que haya adquirido su boleto aéreo comprado en el exterior y que ingrese vía aérea a Costa Rica.

El adquirente cancelará el impuesto respectivo en el momento en que realice el pago por la compra del tiquete o boleto de viaje a través del agente de percepción, independientemente del medio o forma de pago que utilice para su adquisición o si es para uso propio o de un tercero.

Artículo 6. Agente de Percepción del Tributo. Son agentes de percepción del impuesto, las empresas de transporte aéreo internacional, establecidas en el artículo 2° incisos g) y h) del presente reglamento, que actúen directamente o a través de representante, debidamente autorizadas para transportar pasajeros del exterior hacia Costa Rica, tendrán la consideración de agentes de percepción.

También serán considerados como agentes de percepción, aquellas personas físicas, jurídicas y civiles, que sean arrendatarios y vendedores de servicios de transporte internacionales, que ingresan pasajeros a Costa Rica. Igualmente se constituyen en agentes de percepción, las personas físicas o jurídicas que, de manera ocasional, realicen la venta de servicios de transporte internacional, tiquetes y pasajes internacionales, así como, las empresas operadoras del servicio de atención en tierra en los aeropuertos internacionales del país.

El ICT podrá suscribir convenios con entidades bancarias u otras empresas privadas, para la recaudación del impuesto.

Artículo 7. Sujeto Activo del Tributo. El ICT es el sujeto activo del impuesto establecido en la Ley y le compete llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar su percepción, control, administración y fiscalización.

Con base en las facultades que le confieren el artículo 32, inciso j) de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas y los numerales 47 párrafo in fine y el numeral 102, así como las facultades otorgadas en el numeral 99 y 103 del Código, en relación con lo dispuesto en los numerales 84 inciso a), 87, 89 y 90 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; las funciones de carácter tributario de la Institución excepto en el establecimiento de los límites para disponer el archivo de deudas tributarias en gestión administrativa o judicial, le competen al Departamento de Administración Tributaria.

CAPÍTULO IV

Obligaciones del Agente de Percepción

Artículo 8. Obligaciones de los Agentes de Percepción. Los agentes de percepción en su carácter de sujetos responsables del impuesto, estarán obligados a:

- a) Realizar la percepción del tributo.

- b) Declarar y liquidar el impuesto dentro de los plazos establecidos por el artículo 11 de este reglamento y el artículo 10 del Código.
- c) Inscribirse y mantener actualizado el Registro de Agentes de Percepción del impuesto en el módulo ICT-Contribuyente.
- d) Solicitar la desinscripción en caso de cese, ante la Administración Tributaria del ICT.
- e) Comunicar y actualizar el domicilio fiscal y las calidades de los representantes.
- f) Dar facilidades a los funcionarios de la Administración Tributaria del ICT, para el control tributario.
- g) Concurrir personalmente o por medio de su representante debidamente autorizado, a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida.

Artículo 9. Responsabilidad Solidaria del Agente de Percepción. Efectuada la percepción del tributo, el agente de percepción se constituye en el único responsable ante el ICT por el importe percibido y si no realiza la percepción correspondiente, debido a que una línea aérea no realizó la retención, de conformidad con la responsabilidad que le impone el artículo 6 del presente reglamento, la consecuencia será que, aun si no recibe el importe del tributo, la obligación persiste y debe responder solidariamente por el pago, salvo que demuestre ante el ICT, que el contribuyente ha cumplido directamente con el pago del tributo.

CAPÍTULO V

Declaración y liquidación del impuesto

Artículo 10. Deber de determinar, declarar y liquidar el impuesto. Cumplidos los hechos previstos en la ley como generadores de la obligación tributaria, los agentes de percepción del impuesto, se encuentran obligados a efectuar ante la Administración Tributaria del ICT, una liquidación mensual con carácter de declaración jurada, del detalle de los boletos, pasajes o tiquetes vendidos por concepto de servicio de transporte internacional de personas, bajo juramento con los efectos y responsabilidades que determina el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La declaración jurada electrónica deberá ser generada y presentada a través de las herramientas que el ICT pondrá a disposición de los administrados por medio de la página web o a través de otros medios tecnológicos que designe la Institución. La declaración deberá ser firmada digitalmente por el representante legal o cualquier otra persona competente, a través de un poder general o especial, de conformidad con los artículos 1255 y 1256 del Código Civil.

El impuesto debe ser declarado en moneda de curso legal (colones CRC) en forma mensual, al tipo de cambio de venta establecido por el Banco Central de Costa Rica, correspondiente al último día del mes que se declare.

Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un agente de percepción como recaudador del impuesto, la obligación de presentar la declaración mensual ante la Administración Tributaria del ICT, se mantiene.

El ICT habilitará el equipo necesario y el servicio de acompañamiento mediante el cual las personas que no posean los medios electrónicos propios puedan efectuar la declaración en las oficinas de la Administración Tributaria.

La omisión en la presentación de la declaración dará lugar a la aplicación de la sanción administrativa contemplada en el artículo 79 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 11. Plazo para presentar las declaraciones y cancelar el impuesto. La presentación de las declaraciones y el pago del impuesto respectivo, deberá llevarse a cabo de manera simultánea dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se produce el ingreso al país de la persona usuaria del pasaje internacional.

Artículo 12. Forma y medios de pago. El impuesto deberá ser cancelado en su totalidad en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda de curso legal ante la Tesorería del ICT o cualquier entidad bancaria legalmente autorizada, mediante depósito, transferencia electrónica u otro medio de pago legalmente aceptado.

Cuando el pago del impuesto se realice a través de transferencias electrónicas, este se hace efectivo en la fecha que se acredita en el estado de cuenta bancario del ICT. Cualquier

importe correspondiente a gastos o comisiones bancarias que realice la entidad financiera sobre la transferencia electrónica, deberá ser asumido por el agente de percepción.

El ICT podrá suscribir convenios con entidades bancarias u otras empresas privadas, para la recaudación del impuesto.

Artículo 13. Pago efectuado fuera del plazo. El pago del impuesto efectuado fuera de plazo producirá la obligación por parte del contribuyente de pagar junto con el tributo adeudado, los intereses establecidos en el artículo 57 del Código, sin perjuicio de las sanciones definidas en el artículo 80 bis del citado código.

Artículo 14. Declaraciones rectificativas. El agente de percepción de este impuesto, con base en lo que dispone el artículo 130 del Código, podrá presentar declaraciones rectificativas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los sujetos pasivos rectifiquen sus declaraciones tributarias, deberán presentar ante la Administración Tributaria del ICT, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) de este artículo, la declaración jurada rectificativa correspondiente, en el formulario que autoriza el ICT y cancelar un tributo mayor cuando corresponda, junto con sus accesorios, tales como intereses fijados para el pago fuera de plazo. De generar un saldo a favor del administrado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 del Código.
- b) Toda declaración que el sujeto pasivo presente con posterioridad a la inicial, será considerada rectificación de la inicial o de la última declaración rectificativa, según el caso.
- c) La rectificación de la declaración tributaria podrá abarcar cualquier rubro que incida en la determinación del tributo o en las formas de extinción de la obligación tributaria correspondiente.
- d) La rectificación de las declaraciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores no impide el ejercicio posterior de las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar o verificar.

- e) No procederá después de notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador, tendente a liquidar definitivamente la obligación tributaria, la presentación de declaraciones rectificativas sobre el impuesto y período objeto de tal procedimiento. Sin embargo, el sujeto pasivo podrá plantear, a partir de ese momento y hasta la finalización del procedimiento, una petición de rectificación sujeta a la aprobación por parte de los órganos actuantes de la Administración Tributaria. La consecuente aprobación o denegatoria será incorporada directamente en la propuesta de regularización que se le formule al sujeto fiscalizado.

Artículo 15. Responsabilidad de los hechos declarados. La determinación o liquidación de la obligación tributaria efectuada a través de la declaración jurada electrónica o física, o las manifestaciones que formulen los sujetos pasivos, se presumen fiel reflejo de la verdad y por tanto el agente de percepción, en su condición de declarante es responsable por los tributos que de ella resulten; así como de la exactitud y veracidad de los hechos que allí se consignan, o de cualquier otro tipo de información de trascendencia tributaria inserta, adjunta a éstas; o que de ellas se desprendan, la cual acarreará los efectos y responsabilidades inherentes a una declaración de esta naturaleza de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense.

CAPÍTULO VI

Exoneraciones y reembolsos

Artículo 16. Exención del impuesto. Estarán exentos del pago del impuesto creado por la Ley, en el caso de exoneraciones diplomáticas amparadas a las convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades y Privilegios Diplomáticos, se extenderán de acuerdo con lo definido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de acuerdo al principio de reciprocidad, conforme a la solicitud de exoneración presentada por la embajada o el organismo internacional que emita pasaporte diplomático a sus representantes; el ICT otorgará la autorización correspondiente de la exoneración en el pasaporte diplomático, hasta tanto se establezca otro medio o mecanismo electrónico.

La vigencia de la autorización será la establecida de acuerdo al vencimiento del documento oficial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Estas solicitudes se resolverán por parte de la Administración Tributaria, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles.

Las Empresas de Transporte Aéreo en su condición de agentes de percepción del impuesto, deberán consignar en la declaración jurada del impuesto mensual, el número de autorización de exoneración emitida por la Administración Tributaria del ICT.

Artículo 17. Devolución del Impuesto. En aquellos supuestos en que no se perfeccione el hecho generador del impuesto por el no ingreso al país por parte del pasajero, el reembolso de éste deberá gestionarse por el pasajero o por la persona pagadora del impuesto ante la línea aérea correspondiente de forma directa.

CAPÍTULO VII

Deberes Formales del agente de percepción

Artículo 18. Presentación de Información de Trascendencia Tributaria. Como parte de su deber de colaboración, las personas físicas o jurídicas, estén inscritas o no, estarán obligados a presentar la documentación o información de trascendencia tributaria que el ICT pudiera requerirles en relación con el impuesto, cumpliendo para ello con los requisitos formales que señalan los artículos 103, 104 y 105 del Código, supletoriamente el artículo 147 del Reglamento de Procedimiento Tributario y los artículos del 22 al 27 de este reglamento, así como las disposiciones que se establecen en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y normas supletorias.

La entrega de dicha información deberá ser firmada por el representante legal o cualquiera otra persona que ostente el poder suficiente para realizar este tipo de actos, quien, para estos efectos, se considerará como responsable de la veracidad y exactitud del contenido de ésta.

La información o documentación deberá ser suministrada en forma física, por medios electrónicos o por los medios tecnológicos que surjan a futuro con la finalidad de almacenar información, conforme lo solicite la Administración Tributaria del ICT.

Artículo 19. Obligación dentro del marco de los procedimientos de fiscalización. Dentro del marco de los procedimientos de fiscalización, los agentes de percepción estarán en la obligación de suministrar al ICT, toda aquella información relacionada con la percepción que han realizado del impuesto, para los períodos fiscales objeto de revisión. La citada información incluye todos los comprobantes, facturas, reportes del BSP, informes, reportes de ventas de casa matriz, por medio electrónico, o cualquier otro tipo de información que lleve a la correcta aplicación del tributo.

Las empresas de transporte internacional están en la obligación de tener a disposición del ICT en forma impresa o electrónica, imagen de los boletos, tiquetes, pasajes internacionales, comprobantes de venta de servicios de transporte internacionales que utilizan los pasajeros, manifiestos de vuelos y cualquier otro documento relacionado con la venta del servicio de transporte internacional, que sea requerido por la Administración Tributaria del ICT.

CAPÍTULO VIII

Control Tributario

Artículo 20. Acciones de control tributario. El ICT se encuentra facultado para llevar a cabo revisiones, visitas de supervisión o fiscalización, para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias; cerciorarse de la veracidad de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes del tributo, así como ejercer las acciones cobratorias de conformidad con los artículos 103, 104, 105, 122, 124, 125 y 127 del Código e imponer las sanciones administrativas establecidas en los artículos del 65 al 98 del Título III del Código; corroborar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes del tributo, así como verificar la exactitud del reintegro del impuesto correspondiente. Para tal efecto, los funcionarios de la Administración Tributaria podrán examinar, guardando la debida confidencialidad, todos los registros y documentos que constituyen fuente de información para este propósito.

Cuando el agente de percepción no declare ni entere el impuesto cobrado, dentro del plazo establecido en el artículo 11 de este Reglamento, el ICT efectuará la determinación del

impuesto adeudado, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 124, 125, 126 y 127 del Código e iniciará el proceso de cobro administrativo correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de fiscalización, los períodos fiscales a considerar serán los correspondientes a un ejercicio económico anual, que va del 1 de enero al 31 de diciembre del año.

Si por medio de las acciones de fiscalización y revisión, así como las acciones cobratorias el ICT obtiene información veraz que lo lleve a determinar la existencia de la posible comisión del delito tributario tipificado en el artículo 92 del Código, deberá proceder a interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

Artículo 21. Acciones de inspección y fiscalización. La Administración Tributaria del ICT podrá llevar a cabo de oficio, las visitas de inspección y las acciones de control tributario dispuestas en los artículos 103 y 104 del Código, en el domicilio fiscal de los agentes de percepción, o en el lugar donde se encuentre la casa matriz, así como cualquier otra ubicación donde se encuentre la información tributaria. Igualmente, en los aeropuertos y demás puestos de salida del país, desde donde operan éstos, siguiendo los procedimientos de autorización o de ingreso establecidos, con el fin de cumplir con las acciones de control tributario citadas en el artículo anterior.

Para tal efecto, los funcionarios del departamento de Administración Tributaria del ICT, podrán examinar, guardando la debida confidencialidad, todos los boletos, tiquetes o pasajes internacionales, impresos o electrónicos (imagen del boleto o pasaje internacional) y demás comprobantes que constituyen fuente de información para este propósito.

Para la ejecución de las funciones anteriores, el ICT proporcionará a los auditores fiscales las condiciones necesarias para la práctica de una gestión tributaria eficaz y eficiente.

CAPÍTULO IX

Atribuciones y deberes del Sujeto Activo

Artículo 22. Suministro de información. La administración tributaria del ICT está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales.

Artículo 23. Obtención de información de trascendencia tributaria por parte de terceros. La Administración Tributaria del ICT podrá, cuando así lo considere conveniente, requerir información de trascendencia tributaria a terceros que, en virtud de sus actividades, y relaciones con el agente de percepción, podrían contribuir en la adecuada recaudación y fiscalización del impuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 106 del Código.

Artículo 24. Sujetos colaboradores. La Dirección General de Migración y Extranjería y la Dirección General de Aviación Civil, a requerimiento expreso del ICT, se considerarán sujetos colaboradores y suministrarán la información de interés tributario que esté en su poder, así como el apoyo necesario para el cumplimiento de las funciones indicadas en el artículo 2° de la ley.

“The International Air Transport Association” (en adelante IATA) u otras organizaciones de carácter público o privado que mantengan información de interés tributario, deberán suministrar la información que de forma expresa solicite la Administración Tributaria del ICT.

Artículo 25. Registro de obligados tributarios: La Administración Tributaria del ICT llevará un registro de los agentes de percepción de este impuesto, con base en la información que en el ámbito de sus competencias, solicite a la Dirección General de Aviación Civil, a la Asociación de Líneas Aéreas, a IATA, y a cualquier otra organización pública o privada, que autorice a personas físicas, jurídicas o sociedades civiles, dedicarse a la venta o prestación

de servicios de viajes aéreos, sea a través de venta directa, empresas o establecimientos de venta de pasajes y servicios de transporte internacional o sus representantes.

CAPÍTULO X

Infracciones Tributarias

Artículo 26. Régimen Sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y de los agentes retenedores están sujetas a las infracciones administrativas y procedimientos sancionadores establecidos en el Capítulo II del Título III Hechos Ilícitos Tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas; según lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Fortalecimiento de la Industria Turística Nacional, Ley N° 8694 del 11 de diciembre del 2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 61 del 27 de marzo del 2009, lo anterior, sin perjuicio que el ICT traslade a la Dirección General de Aviación Civil la solicitud para que se cancele el permiso de operación en Costa Rica.

Artículo 27. Publicación personas morosas. De conformidad con el artículo 46 del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo del 2014 y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 65 del 2 de abril del 2014, Alcance Digital N° 10, la Administración Tributaria del ICT, está facultada para publicar la lista de quienes tengan a su cargo deudas líquidas y exigibles por concepto del impuesto, siempre que las deudas se encuentren firmes en sede administrativa y que estos no hayan acudido a la jurisdicción contenciosa-administrativa, así como de los omisos en la presentación de declaraciones y los ocultos.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Artículo 28. Normativa supletoria. Para efectos del presente reglamento, se considerarán de aplicación supletoria: el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas; el Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo del 2014 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley General de Aviación Civil, Ley N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas y la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto del 2009 y sus reformas. Lo anterior, sin perjuicio de la demás normativa administrativa que se pueda aplicar supletoriamente en materia tributaria.

Artículo 29. Anexos. Los procedimientos, requisitos, plazos de resolución y de cumplimiento de los trámites y obligaciones establecidos en este reglamento, se definen en sus anexos numerados del 1 al 5, que para todo efecto son parte integral de esta regulación.

Transitorio único. Por el plazo de hasta cuatro años a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, continuará vigente la presentación de la declaración del impuesto por medio del correo electrónico ICTDECLARA_5B@ict.go.cr y la presentación del resumen físico de la declaración jurada debidamente firmada, para las empresas que no tienen aprobada la utilización de la firma digital en la declaración jurada de impuestos, en la ventana de trámites del Departamento de Administración Tributaria, ubicada en la sede central del ICT.

Artículo 30. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

RODRIGO CHAVES ROBLES

LAURA FERNÁNDEZ DELGADO

Ministra de la Presidencia

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

Ministro de Turismo

ANEXO N° 1

TRÁMITE Y REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARA LOS AGENTES PERCEPTORES (LÍNEA AÉREA) DEL IMPUESTO DE QUINCE DÓLARES NETOS (USD \$15.00) POR INGRESO AL PAÍS VÍA AÉREA, MEDIANTE BOLETO ADQUIRIDO EN EL EXTERIOR, CREADO POR LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA NACIONAL N° 8694 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2008, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 61 DEL 27 DE MARZO DEL 2009 (EN ADELANTE LA LEY 8694).

Fundamento jurídico de los Agentes de Percepción u Obligados Tributarios: El artículo 21 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece quienes son los responsables de cumplir con las obligaciones tributarias. El artículo 128 ibidem establece en el inciso a) ii) el deber de inscribirse en los registros que solicite la Administración Tributaria. Los artículos 23 y 24 del Reglamento de Procedimiento Tributario establecen la obligación de inscripción de los agentes de retención y percepción. Esta obligación de inscripción también se encuentra regulada en este Reglamento en el artículo 8 inciso c).

El incumplimiento de la obligación del agente de percepción de inscribirse, conlleva a las sanciones dispuestas en el Capítulo X de Infracciones Tributarias de este Reglamento.

Acceso para la inscripción y actualización de datos por parte de los sujetos pasivos de la obligación tributaria a través del módulo ICT Contribuyente: El ICT dispondrá en su página web institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, un módulo a través del cual se podrá realizar el trámite completo de inscripción o actualización de datos, que contiene los requisitos para completar la información.

Trámite de inscripción y actualización de datos, validación de la información y resolución de inscripción: Una vez completado el proceso de inscripción por parte del sujeto pasivo y por medio de la página electrónica institucional, el ICT contará con un plazo de diez días hábiles para validar de oficio la información de la solicitud de registro y verificación en el cumplimiento de los demás requisitos para emitir vía correo electrónico su resolución de

inscripción y actualización de datos, la cual se acompañará de un código de registro.

Asimismo, cuando sea imprescindible para la resolución del trámite, el Departamento de Administración Tributaria del ICT tendrá la facultad de requerir ampliaciones o aclaraciones adicionales a la información aportada en la solicitud, lo cual hará por escrito, vía correo electrónico, de manera motivada y por una única vez en el mismo plazo de los tres días hábiles siguientes al día del recibo del trámite. En ambos casos, la prevención del ICT suspende el plazo máximo de diez días hábiles para la resolución del trámite y otorga al interesado un plazo de diez días hábiles para su atención, para lo cual le indicará un correo electrónico institucional al cual remitir la respuesta del caso.

En caso de que el ICT deniegue en forma motivada una solicitud de inscripción o actualización de datos, el solicitante podrá interponer los recursos de Revocatoria ante el Departamento de Administración Tributaria del ICT y el de Apelación ante la Junta Directiva del ICT, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la denegatoria.

En caso de que el ICT deniegue en firme una solicitud de inscripción o actualización de datos, el sujeto pasivo podrá nuevamente realizar el trámite una vez cumpla con los requisitos establecidos al efecto.

Vigencia del trámite: Trámite vigente en forma permanente, una vez aprobado.

Requisitos:

Para inscribir una Línea Aérea:

- Realizar el proceso de inscripción a través de la página Web Institucional, en el módulo ICT Contribuyente:
- 1) Completar la siguiente información:
 - Información general.
 - Tipo de impuesto y encargado.
 - Domicilio.
 - Información de gerente, representante legal, apoderado.
 - Autorización de uso de firma digital.
 - Observaciones.

- 2) Aportar copia simple ya sea del certificado de permiso de explotación o bien del certificado de operación, que deberá estar vigente, otorgado ya sea por el Consejo de Aviación Civil o bien por la Dirección General de Aviación Civil, esto de conformidad con el artículo 143 de la Ley 5150, Ley General de Aviación Civil. Este requisito se verificará de oficio por el ICT mediante consulta a la Dirección General de Aviación Civil.
- 3) Acreditación de representación legal en Costa Rica (cuando son sociedades extranjeras). Lo anterior con la finalidad de acreditar la capacidad de actuar de conformidad con lo que dispone el numeral 36 del Código Civil, y el Título VIII, Capítulo I del Código Civil sobre el mandato.
- 4) Aportar copia simple de la Patente Municipal o copia del permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud vigente, con el fin de acreditar la existencia física de las oficinas de las líneas aéreas debidamente inscritas en Costa Rica, y así agilizar el trámite al usuario.
- 5) Cuando se autorice a terceros a firmar declaraciones juradas de impuestos, se deberá acreditar la condición en la que actúa la persona autorizada a través de poder especial de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil para el acto, el cual se hará constar en la información consignada en línea en el apartado de “Autorización de uso de firma digital”. Se deberá indicar por escrito el número del documento de identidad vigente del o los apoderados para su verificación de oficio por parte del ICT.
- 6) Estar al día con las obligaciones tributarias formales y materiales ante la Administración Tributaria del ICT y con las verificaciones generales de oficio del Anexo 5 de este reglamento

ANEXO N° 2

TRÁMITE Y REQUISITOS PARA DESINSCRIPCIÓN DE LOS AGENTES PERCEPTORES (LÍNEA AÉREA) DEL IMPUESTO DE QUINCE DÓLARES NETOS (USD \$15.00) POR INGRESO AL PAÍS VÍA AÉREA, MEDIANTE BOLETO ADQUIRIDO EN EL EXTERIOR, CREADO POR LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA NACIONAL N° 8694 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2008, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 61 DEL 27 DE MARZO DEL 2009 (EN ADELANTE LA LEY 8694).

Fundamento jurídico de los Agentes de Percepción u Obligados Tributarios: El artículo 21 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece quienes son los responsables de cumplir con las obligaciones tributarias. El artículo 24 del Reglamento de Procedimiento Tributario, establece la obligación de desinscripción de los agentes de retención y percepción, así como el artículo 8 inciso d) de este reglamento.

Acceso para la desinscripción por parte de los sujetos pasivos de la obligación tributaria a través del módulo ICT Contribuyente: El ICT dispondrá en su página web institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, un módulo a través del cual se podrá realizar el trámite completo de desinscripción, que contiene los requisitos para completar la información.

Trámite de desinscripción, validación de la información e inactivación: Una vez completado el proceso de desinscripción por parte del sujeto pasivo y por medio de la página electrónica institucional, la Administración Tributaria contará con un plazo de diez días hábiles para validar la información de la solicitud de desinscripción.

Remitirá al sujeto pasivo vía correo electrónico una resolución con las indicaciones finales y la aceptación de desinscripción. En el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de desinscripción al sujeto pasivo, se modifica el estado del agente de percepción en la base de datos.

Asimismo, cuando sea imprescindible para la resolución del trámite, el Departamento de

Administración Tributaria del ICT tendrá la facultad de requerir ampliaciones o aclaraciones adicionales a la información aportada en la solicitud, lo cual hará por escrito, vía correo electrónico, de manera motivada y por una única vez en el mismo plazo de los tres días hábiles siguientes al día del recibo del trámite. En ambos casos, la prevención del ICT suspende el plazo máximo de diez días hábiles para la resolución del trámite y otorga al interesado un plazo de diez días hábiles para su atención, para lo cual le indicará un correo electrónico institucional al cual remitir la respuesta del caso.

En caso de que el ICT deniegue en forma motivada una solicitud de desinscripción, el sujeto pasivo podrá interponer los recursos de revocatoria ante el Departamento de Administración Tributaria y el de apelación ante la Junta Directiva del ICT, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la denegatoria.

En caso de que el ICT deniegue en firme una solicitud de desinscripción, el sujeto pasivo podrá nuevamente realizar el trámite una vez cumpla con los requisitos establecidos al efecto.

Vigencia del trámite: Trámite vigente en forma permanente, una vez aprobado.

Realizar el proceso de desinscripción a través de la página Web Institucional, en el módulo ICT Contribuyente:

Requisitos:

1) Estar al día con obligaciones tributarias formales y materiales ante la Administración Tributaria del ICT y con las verificaciones generales de oficio del Anexo 5 de este reglamento.

2) Presentar resolución del CETAC del cese o suspensión de actividades (Líneas Aéreas).

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA, DEL IMPUESTO DE QUINCE DÓLARES NETOS (USD \$15.00) POR INGRESO AL PAÍS VÍA AÉREA, MEDIANTE BOLETO ADQUIRIDO EN EL EXTERIOR DE \$15, CREADO POR LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA NACIONAL N° 8694 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2008, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 61 DEL 27 DE MARZO DEL 2009 (EN ADELANTE LA LEY 8694)

Fundamento jurídico para la obligación a efectuar ante el ICT una liquidación mensual con carácter de declaración jurada: Ley de Fortalecimiento de la Industria Turística Nacional N° 8694 del 27 de marzo de 2009, y en este Reglamento en el artículo 10. Los artículos 18 y 128 inciso a) iii, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), establecen el deber de cumplir las obligaciones formales que solicite la Administración Tributaria.

El incumplimiento de la obligación del agente de percepción de efectuar ante el ICT una liquidación quincenal con carácter de declaración jurada, conlleva a las sanciones dispuestas en el artículo 79 del Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y el artículo 10 del presente reglamento.

Acceso por parte de los sujetos pasivos: El ICT dispondrá en su página WEB institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, el procedimiento oficial para efectuar la declaración jurada electrónica, así como el respectivo instructivo para completar la declaración jurada; la cual también será presentada a través de las herramientas que el ICT pondrá a disposición de los administrados por medio de la página web o a través de otros medios tecnológicos que designe la Institución.

Dirección de correo oficial: La dirección de correo oficial de la Administración Tributaria para presentar la declaración jurada es: ICTDECLARA_15@ict.go.cr.

Información a declarar: La declaración jurada electrónica deberá contener el detalle de los

pasajes vendidos o servicios de transporte internacional de personas que ingresaron al país. La declaración jurada se encuentra en formato electrónico y se compone del detalle y resumen.

El impuesto deberá ser declarado y liquidado dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente en que se realiza el ingreso al país de la persona usuaria del pasaje o boleto internacional.

La declaración deberá ser firmada digitalmente por el representante legal o cualquier otro funcionario competente, debidamente acreditado por el agente de percepción.

Plazos para presentar la declaración jurada: Los plazos para la presentación y pago de la declaración jurada son los establecidos en el artículo 11 de este Reglamento; de forma mensual, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente en que se realiza el ingreso al país de la persona usuaria del pasaje o boleto internacional.

Forma y medios de pago: El impuesto deberá ser cancelado en su totalidad en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia de venta establecido por el Banco Central de Costa Rica para el último día del mes que se declara, en la Tesorería del ICT o por medio de transferencia o depósito bancario en las cuentas bancarias del ICT en los bancos autorizados del país.

Declaración jurada:



DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO DE US\$15,00 POR EL INGRESO AL PAÍS VÍA AÉREA
 (LEY 8694 ARTÍCULO 2, DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008
 PUBLICADA EN LA GACETA No 61 DEL 27 DE MARZO DE 2009)

I. INFORMACION GENERAL

BASE IMPOSITIVA \$15

1. NOMBRE DEL RECAUDADOR: _____
 2. DENOMINACIÓN SOCIAL: _____
 3. CÉDULA JURIDICA: _____
 4. CODIGO ICT: 0
 5. PERIODO DE PAGO: MES: _____ AÑO: _____
 6. DECLARACION QUE RECTIFICA: MES: _____ AÑO: _____
 7. CANTIDAD DE BOLETOS DECLARADOS: _____

II. DETERMINACION DEL IMPUESTO

8	9	10	11	12	13	14	15
TOTAL BOLETOS DECLARADOS EN US\$	BOLETOS REEMBOLSADOS EN \$ "R"	BOLETOS REEMBOLSADOS DE PERIODOS ANTERIORES EN \$ "A"	BOLETOS EXONERADOS EN \$ "X"	OTROS BOLETOS A DEDUCIR EN \$ "O"	IMPUESTO DECLARADO DESPUES DE DEDUCCIONES EN \$	DEDUCCIONES POR EFECTO DE REEMB PERIODOS ANTERIORES	IMPUESTO DE \$15 DECLARADO
-	-	-	-	-	-	-	-

III. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

16. TIPO DE CAMBIO: _____ -
 17. IMPUESTO POR PAGAR US\$S: _____ COLONES: _____ -
 18. INTERESES TRIBUTARIOS (ART 57 CNPT): _____ COLONES: _____ -
 19. CRÉDITO FISCAL (ANOTAR RECORD): _____ COLONES: _____ -
 20. TOTAL DEUDA TRIBUTARIA USD \$: _____ COLONES: _____ -
 21. FECHA DE PAGO: _____
 22. EFECTIVO/CHEQUE: TRANSFERENCIA _____ BANCO _____

Declaro bajo fe de juramento y en conocimiento de lo que dispone el artículo 130 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que la información consignada en la presente declaración de impuestos es veraz y correcta.

Apoderado General o
 Persona autorizada

Sello
 Empresa

Recibido
 I.C.T.

Original: I.C.T. copia :Agente Perceptor

ANEXO N° 4

TRÁMITE Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE QUINCE DÓLARES NETOS (USD \$15.00) POR INGRESO AL PAÍS VÍA AÉREA, MEDIANTE BOLETO ADQUIRIDO EN EL EXTERIOR DE \$15, CREADO POR LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA NACIONAL N° 8694 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2008, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 61 DEL 27 DE MARZO DEL 2009 (EN ADELANTE LA LEY 8694)

Fundamento jurídico: El artículo 61, siguientes y concordantes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) establece las facultades, condiciones y requisitos exigidos, límite de aplicación y vigencia, con el fin que la Administración Tributaria autorice la dispensa legal de la obligación tributaria. Asimismo, se encuentra en este Reglamento en el artículo 16.

Acceso al formulario por parte de los sujetos pasivos de la obligación tributaria: El ICT dispondrá en su página web institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, los requisitos para el trámite de exoneración del impuesto \$15, el cual también será presentado a través de las herramientas que el ICT pondrá a disposición de los administrados por medio de la página web o a través de otros medios tecnológicos que designe la Institución.

Trámite de exoneración del impuesto:

En el caso de los pasaportes diplomáticos las solicitudes se resolverán por parte de la Administración Tributaria, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, en la ventana de trámites del Departamento, por parte de cada Embajada interesada. La vigencia de la autorización será la establecida de acuerdo al vencimiento del documento oficial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Si la solicitud no cumple o está incompleta, se realiza la devolución en el acto, y debe iniciar

el trámite nuevamente cuando por ley corresponda.

Vigencia del trámite: Trámite vigente en forma permanente, una vez aprobado.

Requisitos:

1) Estar al día con las obligaciones tributarias formales y materiales ante la Administración Tributaria del ICT y con las verificaciones generales de oficio del Anexo 5 de este reglamento

2) Solicitud para pasaporte diplomático:

1. Presentar pasaporte original del Titular Diplomático.
2. Carta de solicitud de la embajada respectiva, dirigida al Departamento de Administración Tributaria.
3. Copia del documento oficial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República de Costa Rica), con vigencia actualizada.

Se tramitan las solicitudes de exoneración a aquellas embajadas que estén bajo el principio de reciprocidad, según listado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Hijo/hija (menor de edad) del Diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Costa Rica:

1. Presentar pasaporte diplomático del menor (original).
2. Solicitud de la embajada u organismo internacional (indicar grado de parentesco del menor con titular acreditado).
3. Copia del documento oficial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del menor, o sello vigente en pasaporte otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Con los requisitos en mención, se presentan al Departamento de Administración Tributaria, para el trámite respectivo.

ANEXO N° 5

VERIFICACIONES DE OFICIO

En todos los casos y trámites anteriores el solicitante deberá estar al día con las siguientes obligaciones en lo que le sea legalmente aplicable, lo cual será verificado por el ICT, según el siguiente detalle, sin que el solicitante deba aportar requisito adicional alguno:

- a) Verificación por parte del ICT, que el solicitante está al día con el pago de las cuotas obreros patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social. Si la empresa aparece como “Patrono Inactivo al día” la empresa solicitante deberá pronunciarse en los próximos 10 días de la presentación de esta solicitud, indicando las razones por las que se indica que es un “patrono inactivo”.
- b) Verificación por parte del ICT, que el solicitante está al día con las cuotas del pago al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) de un 5% sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores según la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974.
- c) Verificación por parte del ICT, que la empresa está al día con los compromisos monetarios, técnicos y legales con esta Institución, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 8694 del 11 de diciembre del 2008, Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional.
- d) Verificación por parte del ICT, de que el solicitante se encuentra al día con sus obligaciones tributarias con vista a la herramienta de consulta pública en línea del Ministerio de Hacienda denominada “Morosidad Tributaria” y que está disponible en la dirección electrónica www.hacienda.go.cr.

El solicitante no puede estar moroso con ninguna de las Instituciones mencionadas en lo que le sea legalmente aplicable. Ante la eventualidad de que ello ocurra y el incumplimiento se mantenga al momento de agotado el plazo de diez días hábiles de prevención establecido en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, la solicitud será rechazada de acuerdo al párrafo segundo de ese mismo numeral. Si el solicitante se encuentra en un arreglo de pago con alguna dependencia deberá mostrar la documentación pertinente.